

modo que se opone a una normativa nacional que, al imponer la baja de un curso profesional garantizando a la vez el derecho a inscribirse en el siguiente curso, persigue el objetivo de asegurar una formación adecuada, pero priva a la trabajadora de la oportunidad de acceder, en un momento anterior, a un nuevo puesto profesional junto con sus compañeros de concurso-oposición y de curso de sexo masculino, y de percibir la correspondiente remuneración?

- 3) En tercer lugar: ¿debe interpretarse el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/54/CE, según el cual no es discriminatoria una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo que constituya un requisito esencial para el desarrollo de la actividad profesional, en el sentido de que permite al Estado miembro aplazar el acceso al empleo en perjuicio de la trabajadora que no ha podido adquirir una formación profesional completa a causa del permiso de maternidad?
- 4) En cuarto lugar: en el supuesto planteado en la letra c), aun admitiendo en abstracto que el artículo 14, apartado 2, sea aplicable al mencionado supuesto, ¿debe interpretarse, no obstante, dicha disposición, en relación con el principio de proporcionalidad, en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone que la trabajadora ausente debido al permiso de maternidad cause baja del curso en lugar de garantizar la organización de cursos paralelos de recuperación que permitan superar el déficit formativo, conciliando los derechos de la madre trabajadora con el interés público, aunque ello entrañe gastos organizativos y financieros?
- 5) Por último: ¿contiene desde dicho punto de vista la Directiva 2006/54/CE, interpretada en el sentido de que se opone a la normativa nacional expuesta, normas autoejecutivas directamente aplicables por el órgano jurisdiccional nacional?

(¹) Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204, p. 23).

Recurso de casación interpuesto el 19 de diciembre de 2012 por Isdin, S.A., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 9 de octubre de 2012 en el asunto T-366/11, Bial-Portela & C^a, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-597/12 P)

(2013/C 86/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Isdin, S.A. (representantes: H.L. Mosback, Advocate, G. Marín Raigal, P. López Ronda, G. Macias Bonilla, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Bial-Portela & C^a, S.A.

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Confirme la resolución de 6 de abril de 2001 de la Primera Sala de Recurso de la OAMI por la que se desestimaba la oposición en su totalidad.
- Condene en costas a Bial-Portela & C^a, S.A.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas, dado que afirmó, en el apartado 34 de la sentencia recurrida, que «la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que no había similitudes fonéticas entre los signos». Sin embargo, la Sala de Recurso no se equivocó al determinar que no había similitudes fonéticas entre los signos –como declaró el Tribunal General–, sino que analizó correctamente las similitudes fonéticas entre éstos, concluyendo que a pesar de las similitudes fonéticas entre ellos, la sonoridad global de los signos es diferente. Los representantes de la recurrente consideran que debería confirmarse dicha conclusión de la Sala de Recurso, desnaturalizada por el Tribunal General.

Asimismo, la recurrente aduce que el Tribunal General desnaturalizó los hechos, al haber declarado éste en el apartado 40 de la sentencia recurrida que «los productos de la clase 3 y una gran proporción de los productos de la clase 5 [...] se comercializan normalmente en supermercados, de modo que son elegidos por los clientes tras un examen visual de su envase». Esta aseveración fáctica no fue corroborada por ninguna prueba, por lo que desnaturalizó los hechos en los que debería haberse basado la sentencia. Además, este hecho no fue alegado por ninguna de las partes, por lo que sólo podía ser tenido en cuenta si era notorio (y dados los argumentos que apoyan la falta de plausibilidad de este hecho, considerarlo como tal implicaría una desnaturalización de los hechos). Por lo tanto, el mencionado hecho no puede emplearse como fundamento para determinar la existencia de riesgo de confusión.

La recurrente alega asimismo la violación del principio de *audi alteram partem* consagrado en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento sobre la marca comunitaria (¹) (anteriormente artículo 74, apartado 1, del Reglamento 40/94) (²) y la aplicación incorrecta por parte del Tribunal de General del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria y de la jurisprudencia pertinente, con la consiguiente infracción del Derecho de la Unión. El Tribunal General no llevó a cabo una valoración general de las marcas en conflicto, que debería haber tenido en cuenta todos los factores relevantes, dadas las circunstancias del presente asunto.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).